

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 526

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de julio de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, actuando en representación de **Manpower Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 5-131-11 de 11 de noviembre de 2011, emitida por la **Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del actor estima que la Resolución 5-131-11 de 11 de noviembre de 2011, emitida por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, vulnera el artículo 29 del Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales, el cual fue aprobado mediante el Acuerdo 2 de 29 de mayo de 1995; norma que establece que cuando una misma empresa tenga actividades con riesgos prominentemente diferentes y no llene los requisitos para la clasificación independiente, queda a juicio de la mencionada Comisión fijarle una clase de riesgo acorde con el grado de peligrosidad que el conjunto de actividades presente (Cfr. página 12 de la Gaceta Oficial 22,805 de 15 de junio de 1995 y foja 5 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social emitió la Resolución 5-131-11 de 11 de noviembre de 2011, por medio de la cual reclasificó a la empresa **Manpower Panamá, S.A.**, en la clase de riesgo V, grado ochenta y uno (81); razón por la cual la misma debía pagar una suma equivalente al cinco con sesenta y siete por ciento (5.67%) de los salarios mensuales declarados a favor de los trabajadores, en

concepto de prima de riesgos profesionales (Cfr. fojas 32-33 del expediente judicial).

Consta igualmente, que después de notificarse de esta medida la referida sociedad presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la Resolución 5-55-2012 de 13 de julio de 2012, la cual mantuvo en todas sus partes el contenido de la citada resolución. Este acto administrativo le fue notificado a la ahora demandante el 17 de julio de 2012 (Cfr. fojas 36-38 del expediente judicial).

También se observa, que la mencionada empresa interpuso un recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, lo que motivó que esta última dictara la Resolución 47,556-2013-J.D. de 28 de mayo de 2013, a través de la cual se confirmó en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicha resolución le fue notificada a la hoy recurrente el 21 de junio de 2013, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 34-35 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 19 de agosto de 2013 la sociedad **Manpower Panamá, S.A.**, actuando por conducto de la firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, presentó ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nula, por ilegal, la Resolución 5-131-11 de 11 de noviembre de 2011, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones, entre éstas, que se establezca una clasificación de riesgos conforme a una correcta interpretación de la ley (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Al sustentar las pretensiones descritas en el párrafo que antecede, la apoderada judicial de la empresa demandante afirma que la citada resolución infringe el artículo 29 del Reglamento General de Inscripciones de la Caja de Seguro Social; puesto que, según expresa, esta última hizo la reclasificación de aquélla tomando en consideración la actividad de mayor riesgo, a saber, la construcción, obviando el resto de las actividades que la misma desempeña. Añade, que el juicio de la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social no puede ser arbitrario, sino acorde con el grado de peligrosidad que presente el conjunto de actividades que desarrolle determinada empresa y no una sola, como se hizo en este caso (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por la parte actora, por las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

En primer lugar, se advierte que con fundamento en el artículo 54 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, el cual establece que: *"Cada tres años, la Caja efectuará la revisión de las clases y grados de riesgos; pero la Caja está facultada para disponer que se efectúe la revisión en cualquier tiempo, si la experiencia adquirida por la estadística de los riesgos profesionales así lo aconsejare"*, el 6 de abril de 2011 la Jefa de la Sección de Inspección de Empresas de la Caja de Seguro Social solicitó una inspección de oficio al empleador **Manpower Panamá, S.A.**; diligencia que se llevó a cabo y cuyos resultados se consignaron en el

Informe número 1055-11 de 3 de mayo de 2011, mediante el cual se determinó que dicha empresa se dedica a las siguientes actividades económicas: **construcción** (supervisar obras civiles), **trabajos especializados realizados por contratistas** (servicios de mantenimiento especializados), **transporte aéreo** (servicio de aviación con mantenimiento) y **servicios de empresas no clasificados** (prestación del servicio de reclutamiento y de selección de personal con inclusión en la planilla) (Cfr. página 6 de la Gaceta Oficial 16,576 de 8 de abril de 1970 y fojas 32 y 43 del expediente judicial).

En segundo lugar, se observa que, según lo indicó la Comisión de Clasificación de Empresas en la Resolución 5-55-2012 de 13 de julio de 2012, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra del acto administrativo impugnado, el empleador **Manpower Panamá, S.A.**, no reunía las condiciones establecidas por el artículo 15 del Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales, para que los riesgos producidos por las actividades económicas señaladas en el párrafo anterior fuesen clasificados de manera separada (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

En consecuencia, tomando en consideración que la mencionada empresa desarrollaba varias actividades económicas con riesgos prominentemente diferentes, y no llenaba los requisitos para la clasificación independiente, resulta claro que para los efectos de establecer la clase de riesgo que le correspondía, la entidad demandada debía aplicar el contenido

del artículo 29 del citado texto reglamentario, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 29. En casos especiales, en que una misma empresa tenga actividades con riesgos prominentemente diferentes y que no llene los requisitos para la clasificación independiente, **queda a juicio de la Comisión de Clasificación de Empresas fijarle una clase de riesgo acorde con el grado de peligrosidad que el conjunto de actividades presente"** (Cfr. página 12 de la Gaceta Oficial 22,805 de 15 de junio de 1995).

Por consiguiente, **luego de evaluar el grado de peligrosidad de las cuatro (4) actividades económicas a las cuales se dedicaba el patrono Manpower Panamá, S.A.,** siendo la de construcción la de mayor peligrosidad, la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, **en ejercicio de la facultad discrecional** que le otorga el artículo 29 del Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales, arriba transcrito, acordó reclasificar a dicha empresa en la clase de riesgo V, grado 81, con una prima de riesgos profesionales de cinco con sesenta y siete por ciento (5.67%) sobre los salarios mensuales declarados a favor de los trabajadores, según la tabla de aporte para el seguro de riesgos profesionales que se anexa al reglamento en referencia (Cfr. página 12 de la Gaceta Oficial 22,805 de 15 de junio de 1995).

En cuanto al grado de peligrosidad que presenta el conjunto de actividades económicas a las que se dedica la empresa recurrente, conviene destacar que la entidad demandada en su informe explicativo de conducta expresó lo

siguiente: "...la mayoría de sus empleados están expuestos a riesgos propios de actividades laborales peligrosas"; por lo que se equivoca el apoderado judicial de la actora cuando afirma que al hacer la reclasificación de esta última, la entidad demandada obvió el resto de las actividades económicas que desarrollaba.

Sobre la base de las consideraciones previamente expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no infringe el artículo 29 del Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 5-131-11 de 11 de noviembre de 2011**, emitida por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, ni el acto confirmatorio y, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General